

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2022-01083 00**

Accionante: Reinel Enrique Contreras

Accionado: Secretaría Distrital Movilidad de Bogotá

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Reinel Enrique Contreras interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Adujo que, desde el 22 de noviembre de 2021, elevó petición ante la querrelada radicada bajo el número 20216121833202 solicitando la prescripción de un comparendo impuesto a su nombre, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá, dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 1º de septiembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría Distrital de Movilidad** comentó que la Subdirección de Contravenciones remite la respuesta generada al peticionario a través del oficio SDC-20214219066851 del 08/11/2021, y oficio SDC-20224210136721 del 21/01/2022 respecto de la solicitud impetrada por el accionante radicada bajo el consecutivo 20216121833202 del 22/10/2021, en la que se le informó de la Resolución donde se **ABSUELVE** al promotor de la responsabilidad contravencional, la cual fue enviada a la dirección física proporcionada, tal y como consta en las guías de Entrega de la empresa de mensajería 472.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las convocadas vulneraron el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 22 de noviembre de 2021.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la querellada adjunto copia del escrito de pronunciamiento, fechado **21 de enero de 2022**, en la que le informó

“En atención al radicado de la referencia de manera atenta me permito comunicarle que mediante Resolución No 150/2022, se procedió a dar trámite a su solicitud de revocatoria realizada mediante radicado 20216121833202.

*En los anteriores términos damos **respuesta favorable** a su solicitud”*

Visto lo anterior, es dable decir que incluso para el momento en que se presentó la acción de amparo no existía ninguna amenaza al derecho fundamental de petición, en la medida en que se entregó una contestación

de fondo el 24 de enero de los corrientes, enviada a la dirección física **Calle 80 Bis 21 -47 Bloque 2 Apartamento 203**, nomenclatura que fue mencionada en el escrito de petición y tutelar, tal como consta en pantallazo que se adjunta.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 960.062.917-9		Mito: Colocación de Correo		
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 21/01/2022 12:00:07		
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD	Orden de servicio: 14023965	RA353966425CO		
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de		Causal Devoluciones:		
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35		RE Retenido		CI C2 Cerrado
Referencia: 25224210136721		NE No existe		DI D1 No contactado
Ciudad: BOGOTA D.C.		NR No reside		FA F1 Fallido
Depto: BOGOTA D.C.		NR No reclamado		AC A1 Apartado Clausurado
Teléfono: 36449400 EXT 6310		DI Desconocido		FM F1 Fuerza Mayor
Dirección: CALLE 80 BIS 21 - 47 BLOQUE 2 APARTAMENTO 203		D Dirección errada		
Tel:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Ciudad: BOGOTA D.C.		C.C. Tel. Hora:		
Depto: BOGOTA D.C.		Fecha de entrega: día/mes/año:		
Peso Físico(gramos): 200		Distribuidor:		
Peso Volumétrico(gramos): 0		C. CENTRO RESIDENCIAL EL LLANO		
Peso Facturado(gramos): 200		WISS RECONSTRUCCION		
Valor Declarado: \$0		MICHAE ANDRES CASTILLO PUNTES		
Valor Flete: \$5.800		24 ENE '22		
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$0				
Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES				

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por la sociedad EMV Constructora S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez